

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 069

Fecha: 16/11/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2014 00448	Ejecución de Sentencia	CELIMO ILES	COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	16/11/2021	18/11/2021
4100131 05 001 2019 00420	Ordinario	GENTIL ARIAS RUJANA	FUNDACION SOCIAL PARA LA PROTECCION DE LA FAMILIA Y EL APOYO A LA PRIMERA INFANCIA FAMI INFANCIA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	16/11/2021	18/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 16/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO



REC REPOSICIÓN Y EN SUBS APELACIÓN ORDINARIO LABORAL de CELIMO ILES vs COLPENSIONES**Radicación: 41001310500120140044801**

Juan Álvaro Duarte Rivera <magisteriuris@yahoo.com>

Vie 5/11/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por CELIMO ILES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.**Radicación: 41001310500120140044801**

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V), con Tarjeta Profesional Nro. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder general que le fuera concedido por el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, dentro del término otorgado por la ley, con el debido respeto, **anexo:**

Recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra auto ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago

Cortésmente,

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA

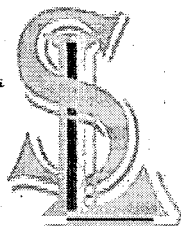
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.

T.P. 192.928 del C. S. de la J.

*Mens Agitat Molem (La mente mueve lamateria)**Publio Virgilio Maron***MAGISTER IURIS**

AVISO IMPORTANTE: Esta comunicación es privada, reservada, privilegiada, confidencial y es para fines informativos solamente. Esto no pretende ser y no debe ser interpretado en cualquier forma o manera como un contrato, acuerdo, pacto, convenio, inversión o una oferta. Nada en este mensaje debe interpretarse como una firma digital o electrónica que pueda utilizarse para autenticar o validar un contrato u otro documento legal. Esta comunicación electrónica y los archivos incluidos en la comunicación contienen información confidencial exclusiva para el destinatario. Cualquier divulgación, copia, distribución o uso de cualquiera de la información contenida o atada a esta transmisión está estrictamente prohibido. Si este mensaje se ha recibido por error o por re-envío de un tercero, no deberá tomar acción alguna basándose en la información que contiene este correo electrónico y deberá ser destruido.

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD: El remitente no ofrece ninguna garantía o representación como comprador, vendedor o asesor para cualquier tipo de transacción o negocio. Todo esto se debe realizar con la debida diligencia y responsabilidad de forma directa por parte de los interesados. Esta carta de correo electrónico y sus elementos adjuntos de ningún modo pueden considerarse una solicitud para cualquier fin, en cualquier forma o contenido. Una vez recibido este documento, el Receptor reconoce el presente Aviso Legal. Si el reconocimiento no es aceptado, el receptor deberá devolver el documento y anexos en su estado original al remitente. El uso no autorizado del contenido y/o de los adjuntos de este mensaje será de responsabilidad directa de quien lo haga, tanto por envío no autorizado como por manipulación del texto y/o de los adjuntos, dichas acciones invalidarán el mensaje en su contenido, intención y finalidad.



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

41001310500120140044801
Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Auto Ejecución de Sentencia

Señor Juez
JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por **CELIMO ILES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Radicación: 41001310500120140044801

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V), con Tarjeta Profesional Nro. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder general que le fuera concedido por el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, dentro del término otorgado por la ley, con el debido respeto, interpongo Recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto del 03 de noviembre de 2021 notificado mediante estado el 04 de noviembre de 2021, proferido por su despacho, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. El 02 de septiembre de 2014, se admitió demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por CELIMO ILES contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA.
2. Se adelantó el trámite de primera y segunda instancia en el citado proceso.
3. Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, notificado en estado el 04 de noviembre de 2021, se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago.
4. Me encuentro dentro del término legal para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

PETICIONES PRINCIPALES

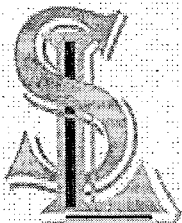
1. Que sea **REVOCADO** el auto del 03 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago
2. Establecer que en su lugar se de aplicación al termino establecido en la normatividad aplicable al caso.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de reposición solicito a su Despacho conceder, con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

20



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

41001310500120140044801
Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Auto Ejecución de Sentencia

JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, el recurso de apelación y solicito al Honorable Tribunal:

1. Que sea **REVOCADO** el auto del 03 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago
2. Establecer que en su lugar se de aplicación al termino establecido en la normatividad aplicable al caso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el debido respeto no comparto la decisión del despacho, en cuanto dicha actuación no procede máxime cuando aún no han transcurrido términos de ley para adelantar el trámite procesal.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 335 del C.P.C., 307 del C.G.P., por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T.; 41, 62, 65, 69 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas concordantes.

Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

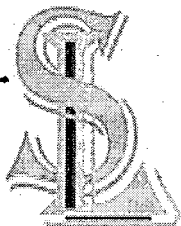
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

Con el debido respeto, en todos los casos en que se pretenda ejecutar una sentencia judicial antes del vencimiento del plazo de 10 meses establecido en el art. 307 del C.G.P, interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación con fundamento en los siguientes puntos:

- i) Interpretación de la expresión "la Nación" del art. 307 del C.G.P. Artículos 38, 39 y 87 de la Ley 489 de 1998
- ii) Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales. Artículo 87 de la Ley 489 de 1998
- iii) La Nación es garante del RPM que administra Colpensiones. Artículo 138 Ley 100 de 1993 y Decreto 7071 de 1995.
- iv) Unidad normativa y derecho de igualdad. Art. 307 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A, Sentencia C-634- 2012
- v) Cosa juzgada Constitucional. Sentencia C-604 de 2012
- vi) Principio de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero del sistema. Artículos 334 y 339, en concordancia con los artículos 1, 2, 48, y 53 de la Carta Política.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



Sobre el particular, el artículo 98 de la ley 2008 de 2019 prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 98. *La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.*

De su parte el artículo 307 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada en la sentencia C-555 de 2003, teniendo en cuenta que los recursos de COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social en Colombia, señala:

"El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:

- 1- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...*

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

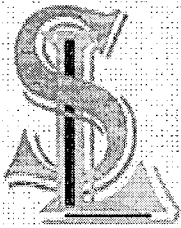
FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA PRESENTAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO NO SE HA RADICADO SOLICITUD ALGUNA ANTE COLPENSIONES.

Si lo anterior no fuera suficiente argumento legal, señor juez, la Ley 1437 de 2011, "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", establece:

Artículo 192: *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:*

{...} las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

NIT. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

41001310500120140044801

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Auto Ejecución de Sentencia

En tal sentido, la demandante debía presentar dicha reclamación a aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago, es decir al COLPENSIONES, y una vez vencido ese término sin que la Entidad se pronunciara al respecto, la demandante sí podía dar inicio al trámite ejecutivo, hecho que no ha ocurrido, en el presente caso.

Es decir, es improcedente la acción ejecutiva en contra de esta entidad al no haberse satisfecho los trámites previos de solicitud ante esta entidad más cuando esta Administradora.

Así las cosas, no es posible, que se adelante un proceso ejecutivo y se proceda al embargo de las cuentas de un demandado que NO REQUERIDO conforme la normativa antes aludida.

Con este proceder se han ocasionado a COLPENSIONES una gran cantidad de perjuicios económicos y sociales, además que este proceder es una falta inexcusable de su deber de Ser el director del proceso, ya que su decisión ha sido contraria a las disposiciones legales y es contraria al fin de impartir Justicia.

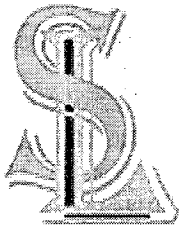
Frente a estos comportamientos judiciales, se ha pronunciado fuertemente la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-042 de 2012, (...) *"ciertamente lo aducido en el proceso de ejecución no le permitía al Juez otorgarle mérito ejecutivo a las resoluciones que en el caso, reconocieron la pensión a los 50 años de edad, ni seguir adelante la ejecución, pero más que en esta circunstancia, el defecto se configura por no haber tenido en cuenta lo que de modo específico dispone la ley para que esas decisiones administrativas tuvieran efectos legales y pudieran prestar mérito ejecutivo, lo que se traduce en un defecto de tipo sustantivo, además, en sentido absolutamente contrario al que, de modo expreso, está contemplado en la normatividad pertinente.*

Tiene lugar el defecto sustantivo, entre otras circunstancias, cuando el Juez es inducido a error o cuando falla los casos sometidos a su conocimiento fundamentándose en preceptos que no son aplicables a la situación concreta o que, aun cuando hubieran podido ser aplicables a la situación concreta o por haber sido derogados o separados del ordenamiento debido a su inconstitucionalidad y también, cabe precisar ahora, cuando el juez deja de tener en cuenta preceptos aplicables al caso y produce una decisión abiertamente con la normatividad que estaba obligado a aplicar.

No vale, entonces, que se citen unas leyes para tener el pretexto de ignorar otras y de guardar silencio sobre ellas, porque ello equivale a cubrir con un manto de aparente judicial una decisión arbitraria, caprichosa y fundada más en el querer subjetivo del follador que en la normatividad que, por decisión de quienes válidamente tienen poderes de formación en el ordenamiento, le es suministrada al juez, facultado para interpretarla, más no para evadirla, sustituirla por su voluntad o por otras disposiciones de contenido más o menos similar.

El desconocimiento de la normatividad que gobierna la materia tiene el efecto de permitir el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no podía surtirse, pues es indudable que, por disponerlo así la normatividad, las resoluciones aportadas junto con la demanda no podían surtir ningún efecto, ni tener mérito ejecutivo que el funcionario Judicial le otorgó, luego al someter a las demandadas, que lo fueron la Fiduciaria de Córdoba y/o el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a un proceso que no ha debido adelantarse se vulneró su derecho al debido proceso, más aún, si habiendo puesto de presente la situación, el juez insistió en proseguir la ejecución y en adoptar medidas orientadas a llevar a cabo....."

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

41001310500120140044801

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Auto Ejecución de Sentencia

22

Por otro lado se debe tener presente que las cuentas que se encuentran abiertas a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- son inembargables, dado que en ellas se administran recursos del Sistema de Seguridad Social, tal y como lo establece los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1976 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la ley 715 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 050 de 2003; y son exentas del gravamen a los movimientos financieros (GMF) de conformidad con lo establecido por el numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual advierte que se encuentran exentas de este tipo de impuestos las operaciones financieras con recursos del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al pensionado afiliado a beneficios, según el caso.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que aún no ha transcurrido el lapso de tiempo exigido en la ley, como lo es el correspondiente para adelantar determinada actuación

Así las cosas, es necesario que el señor juez disponga revocar dicha actuación proferida contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- conforme lo establecido en la Ley.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las actuaciones surtidas por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

ANEXOS

Sin anexos

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5 Nro. 8 – 75 - Oficina 205, teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: servicioslegaleslawyers@gmail.com ó magisteriuris@yahoo.com

Los extremos procesales, en las direcciones indicadas en la demanda.

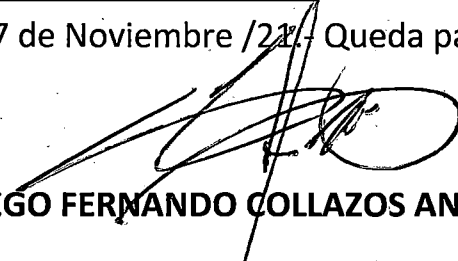
O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,

JUAN ALVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

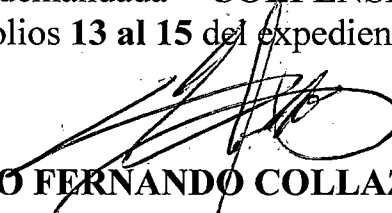
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 12 de Noviembre de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto Mandamiento de Pago.- Oportunamente la entidad demandada **=COLPENSIONES=** a través de su apoderado judicial **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del citado proveído.- Inhábiles los días 6 y 7 de Noviembre /21.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 12 de Noviembre de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO Laboral de primera instancia con EJECUCION DE SENTENCIA propuesto por **CELIMO ILES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** – Rad. 2.014 – 00448 - 00, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **16 de Noviembre de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante **=CELIMO ILES=** respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por la demandada **=COLPENSIONES=** en contra del Auto de Noviembre 3/21- folios **13 al 15** del expediente.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

29/10/21 7:38

Correo: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva - Outlook

70111111 x 0103714078

12

RECURSO REPOSICION EN SUB APELACION CONTRA AUTO TERMINA PROCESO - RAD. No. 41001310500120190042000 DDTE: GENTIL ARIAS RUJANA CONTRA FAMIINFANCIA

Fox Lawyers/Enterprise <consultoresinterdisciplinarios@gmail.com>

Jue 28/10/2021 10:44 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA AUTO QUE ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO

PROCESO:

ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: GENTIL ARIAS RUJANA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.100.715 de Neiva (H)

DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL PARA LA PROTECCION DE LA FAMILIA Y EL APOYO A LA PRIMERA INFANCIA FAMI - INFANCIA, con Nit. No. 900089837-5, representada legalmente Pedro José Bautista Charry y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción

RAD. No. 41001310500120190042000

RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación conforme al poder conferido por el Señor GENTIL ARIAS RUJANA, por medio del presente escrito, me permito reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

ADJUNTO MEMORIAL CON ANEXOS

RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ

Abogado

Director Ejecutivo Fox Lawyers/Enterprise

E-MAIL: consultoresinterdisciplinarios@gmail.com

Cel. 3165759237 - 3142015798

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
NUESTROS SERVICIOS ...SU MEJOR INVERSION

CUENTENOS SU NECESIDAD - NOSOTROS SE LA SOLUCIONAMOS

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA AUTO QUE ORDENA LA TERMINACION DEL
PROCESO

PROCESO: ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: GENTIL ARIAS RUJANA, mayor de edad, identificado con cedula de
ciudadanía No. 12.100.715 de Neiva (H)DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL PARA LA PROTECCION DE LA FAMILIA Y
EL APOYO A LA PRIMERA INFANCIA FAMI - INFANCIA, con Nit.
No. 900089837-5, representada legalmente Pedro José Bautista
Charry y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la
presente acción

RAD. No. 41001310500120190042000

RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado tal y como
aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación conforme al poder
conferido por el Señor GENTIL ARIAS RUJANA, por medio del presente escrito, me permito reponer
el auto de fecha 26 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

1. No comprende el togado, porque el despacho suspende la audiencia calendada para el día 26 de octubre de 2021, sin justificación alguna, pues solo se manifestó de parte del asistente a la misma, que ello obedecía a una solicitud del demandante.
2. Dicha solicitud no fue puesta de presente al suscrito apoderado, ni tampoco adjuntada al auto de fecha 26 de octubre de 2021, notificado mediante auto el 27 del mismo mes, para poder hacer la manifestación que a derecho se requiriera.
3. Sin embargo, con la sorpresa de dicho procedimiento, se procedió a solicitar al demandante copia de oficio, y se evidencia que dicho oficio esta firmado y solicitado en causa propia, lo cual no cumple con los presupuestos de ley, para que el despacho suspenda la audiencia y decrete la terminación del proceso por desistimiento.
4. Tal y como se plasma en el auto recurrido, pues estamos ante un Juzgado del Circuito, razón por la cual no puede este despacho abrogarse dicha autonomía, pues debe el peticionario actuar con representación de apoderado.
5. En atención a ello, y a que incluso los derechos del demandante se están viendo afectados por causas que se explicaran en la audiencia que el despacho designe en su momento, para el trámite procesal legal del proceso ordinario que nos ocupa.
6. Finalmente, téngase en cuenta que con dicho auto no solo se vulneran derechos del demandante sino también los del apoderado.

En atención a lo anterior, se procede a solicitarle al despacho en reposición y/o en sede de apelación al superior, que revoque dicho auto, y proceda a fijar fecha nuevamente lo antes posible, para dar trámite al proceso ordinario que nos ocupa, para la defensa de los derechos del procesado.

Adjunto copia del oficio del demandante

Del señor Juez, Atentamente.

ORIGINAL FIRMADO

RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ
C. C. No. 14.270.547 de Armero (T)
T. P. No. 172519 del C.S.J

Neiva, octubre 23 de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

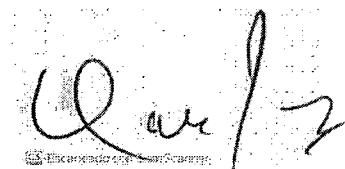
REF: Proceso Ordinario Laboral de:
DEMANDANTE: Gentil Arias Rujana
DEMANDADO: Fami Infancia

Rad. 41001-31-05-001-2019-00420-00.

Gentil Arias Rujana, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.100.715 de Neiva, en forma respetuosa manifiesto al despacho que desisto en forma voluntaria de la demanda anotada en la referencia, porque no deseo continuar con el trámite de la misma, y, por ende, declaro se proceda al archivo definitivo del proceso.

Agradezco la atención que se preste al presente escrito.

Atentamente,



GENTIL ARIAS RUJANA
C.C 12. 100. 715 de Neiva

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 26 de octubre del 2020

Dte: GENTIL ARIAS RUJANA

Ddo. FAMI INFANCIA

Rad. 2019-420

AUTO:

Visto la parte actora solicita se le dé trámite a su solicitud de terminación del proceso por desistimiento, se accede a ello.

Por lo anterior termina este proceso por DESISTIMIENTO y pasa al archivo sin condena en costas

Cópiese, y Cúmplase.

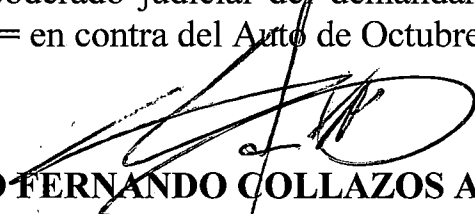


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

NOTA: AUTO DE CUMPLASE NO REQUIERE NOTIFICACION POR ESTADO

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 12 de Noviembre de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO Laboral de primera instancia propuesto por **GENTIAL ARIAS RUJANA** contra **FUNDACION SOCIAL PARA LA PROTECCION DE LA FAMILIA Y EL APOYO A LA PRIMERA INFANCIA – FAMI INFANCIA – Rad. 2.019 – 00420 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día 16 de Noviembre de 2.021, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de correr traslado a la parte demandada =**FUNDACION SOCIAL PARA LA PROTECCION DE LA FAMILIA Y EL APOYO A LA PRIMERA INFANCIA – FAMI INFANCIA**= respecto del Recurso de Reposición impetrado por el apoderado judicial del demandante =**Dr. RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ**= en contra del Auto de Octubre 26/21-.



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-